

**ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA A  
MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SPA EN  
RELACIÓN AL PROYECTO “SALARES NORTE”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 737**

**Santiago, 14 de mayo de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N°153, de fecha 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, RCA N°153/2019), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante, “el proyecto”) de Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”). Dicho proyecto tiene por objetivo principal explotar mineral en el yacimiento Salares Norte para el procesamiento aproximado de 2 millones de toneladas de mineral al año, para producción de metal doré y su venta

a terceros. El mismo se desarrolla en las comunas de Diego de Almagro, Chañaral y Copiapó, todas de la Región de Atacama.

4° Conforme al considerando 4.3.1 de la RCA N° 153/2019, el proyecto considera un sector Mina-Planta, donde se realizarán movimientos de tierra para habilitar el terreno donde se ubicarán las distintas plataformas y fundaciones requeridas tanto en la fase de construcción como de operación. Se considera además la excavación en material rocoso, para lo cual se considera -de ser necesario- el uso de explosivos, para luego retirar con excavadoras el material *ripiable* que se obtenga de la acción.

5° A esta actividad se le reconoce, como efecto significativamente adverso en los términos del artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.300 y artículo 6 del D.S. N° 40, de 2012, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En específico, se trata de la **alteración y pérdida del hábitat de la *Chinchilla chinchilla***, impacto que es causado por la superposición del área de mina con roqueríos habitados por individuos de esta especie, así como también con el entorno en que los mismos se ubican. Se estima que la presencia de trabajadores y el uso de maquinaria, generarían ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, lo que sumado a las posibles tronaduras a ser utilizadas, alterarían negativamente a las costumbres de la especie y afectarían su supervivencia.

6° De acuerdo al considerando 5.1 de la RCA N° 153/2019, este impacto se asocia a todas las partes, obras y acciones a realizarse en el sector Mina-Planta, en especial la afectación debido al rajo, botaderos de estériles norte y sur, PTAS, equipos generadores eléctricos, caminos internos, planta de procesos, entre otros. Para hacerse cargo del impacto se establecieron diversas medidas, entre ellas, una medida de mitigación denominada "*Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla*".

7° De acuerdo al considerando 7.1.1 de la RCA N°153/2019, el objetivo del **Plan de rescate y relocalización de ejemplares de *Chinchilla chinchilla***, es minimizar los efectos sobre los individuos de la especie en forma previa a la pérdida de hábitat y que eventualmente sean afectados por la construcción del proyecto. "*El método de implementación de la medida comprende las capturas de los ejemplares de Chinchilla chinchilla, los cuales, serán después liberados en el área de relocalización seleccionada. Para la captura de individuos se utilizarán trampas Tomahawk (23 x 23 x 70 cm) de doble entrada. En el Anexo 9 del Adenda Complementaria, correspondiente al PAS 146, se especifica el detalle de la metodología. Los indicadores de éxito para cada uno de los parámetros de la medida de mitigación son: El indicador de éxito de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla corresponde a un 100%. Esto es, se rescatarán y relocalizarán el 100% de los individuos detectados en la zona afectada (...)*".

8° Al respecto, el Plan de rescate comprende la captura de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* provenientes de 9 roqueríos – de un total de 14 – localizados en el sector del Área Mina – Planta. A propósito de la captura de ejemplares de la especie, y con el objetivo de relocalizarlos, se dispuso en el PAS 146- el cual fue referenciado por el considerando 7.1.1. de la RCA N°153/2019- que "(...) El esfuerzo de muestreo considera 50 trampas/noche por diez días seguidos de captura en cada sector a ser liberado, en los que se utilizarán diferentes configuraciones espaciales en la distribución de las trampas y tipos de cebo a fin de maximizar las probabilidades de captura. (...) Lo anterior, **con el objeto de asegurar que se**

rescatará la totalidad de ejemplares en cada roquerío a intervenir. Posterior a las labores de captura, se verificará la presencia de ejemplares ocultos en las madrigueras con el uso de sondas endoscópicas. **Con esta metodología se asegura que se capturarán la totalidad de ejemplares presentes en los roqueríos al momento del rescate (100%). Se considerará ausencia de ejemplares y por tanto liberación del área cuando durante 10 días consecutivos no se evidencie presencia de la especie ni mediante captura, ni registros en trampas cámara ni registro a través de las sondas endoscópicas.** En este caso, se procederá a liberar el sector, mediante un documento formal, firmado por el especialista a cargo” (énfasis agregado).

9° En los nueve roqueríos referenciados en el considerando anterior, se identificaron 45 refugios activos, en los cuales se detectó la presencia de 25 individuos de la especie, los que serían objeto de relocalización.

10° Cabe señalar que la especie *Chinchilla chinchilla* se encuentra en categoría de conservación En Peligro Crítico (CR), conforme al Decreto Supremo N° 13 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba y oficializa clasificación de especies según su estado de conservación, Noveno proceso. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 19, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Chinchilla de Cola Corta (*Chinchilla chinchilla*).

11° En aplicación de esta normativa, con fecha 14 de mayo de 2024, mediante el Memorándum ORA N°002/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Atacama solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas en contra del titular de la mencionada RCA, por el riesgo que supone su operación, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES ASOCIADOS AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-246-2021**

12° Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-246-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2021, con la formulación de cargos en contra de la empresa.

13° Cabe destacar que entre los hechos constitutivos de infracción se consideró como Cargo N°2, clasificado como grave, la implementación deficiente de la medida de rescate en roqueríos, lo que se expresa en:

- i. No haber rescatado ejemplares de *Chinchilla chinchilla* del roquerío 4 y del roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio.
- ii. No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* detectadas en la línea de base del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma previa al levantamiento de los roqueríos.
- iii. Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13.

14° Con fecha 20 de diciembre de 2021, el titular ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual, luego de dos rondas de observaciones, fue aprobado con correcciones de oficio por medio de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-246-2021, de fecha 23 de junio de 2023. Dicho PDC contiene diversas acciones asociadas al Cargo N°2, para hacer efectiva la medida de mitigación, entre las que se destacan las siguientes:

**Tabla N°1.** Plan de acciones y metas del Cargo N° 2 propuesto por el titular en su PDC

<b>Acción N° 14</b>	Ampliación del período de monitoreo y captura de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> , considerando trampas Tomahawk, trampas cámara, sonda endoscópica y cámaras de visión nocturna.
<b>Acción N° 15</b>	Implementación de criterio temporal de uso de sondas endoscópicas durante actividades de captura para descartar presencia de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> .
<b>Acción N° 17</b>	Informar a autoridades (SAG/SMA) de los resultados del monitoreo con trampas cámaras y de la realización de las actividades de desmantelamiento, para que concurren en caso de estimarlo pertinente. El envío debe ser realizado 5 días antes de la intervención.
<b>Acción N° 18</b>	Inspeccionar refugios con sondas endoscópicas por especialista en fauna, en forma previa al desmantelamiento.
<b>Acción N° 19</b>	Desmantelamiento progresivo en dos fases (manual y con maquinaria) de los roqueríos liberados.
<b>Acción N° 20</b>	Retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de acuerdo con orden preestablecido de liberación secuencial de roqueríos, considerando un roquerío a la vez y protocolos actualizados.

**Fuente:** elaboración propia con base al Sistema de Seguimiento Programas de Cumplimiento de la SMA.

15° En relación al PDC, en éste se considera como forma de implementación de la acción 14, que *“Conforme se indica en la Acción N°20, para proceder a liberar un roquerío no se deberá evidenciar presencia de ejemplares de Chinchilla chinchilla mediante 4 metodologías: i) captura mediante trampa Tomahawk, ii) registro de ejemplares mediante trampas cámara, iii) registro de ejemplares mediante sonda endoscópica, y iv) registro de ejemplares mediante cámaras de visión nocturna (...)”*.

16° Por su parte, para la implementación de la medida, se debe hacer presente que la Empresa a través de la acción N° 20, consideró retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de los ejemplares de la especie, considerando ejecutar la liberación secuencial de áreas con el fin de minimizar los riesgos y asegurar la correcta implementación de los procedimientos. Para el plazo de ejecución de esta acción, se estimó que el desmantelamiento consecucional de cada roquerío requiere de dos meses por roquerío, por lo que se consideró factible desmantelar tres roqueríos por temporada, **entre septiembre a marzo de cada año.**

## II. NUEVOS ANTECEDENTES ASOCIADOS AL CASO

17° Mediante correos electrónicos enviados en el contexto del reporte del avance de acciones comprometidas en el PDC -siendo el de mayor interés el enviado con fecha 25 de abril de 2024, al haber acompañado carta Gantt de actividades futuras- la Oficina Regional de Atacama tomó conocimiento de que sería iniciado el desmantelamiento del roquerío N° 3 del sector del Área Mina-Planta, en razón de la ejecución de los procedimientos de liberación en el sector.

18° Adicionalmente, la Empresa dio inicio a una tercera campaña que habría comenzado el día 21 de abril del año en curso. Sin embargo, habiéndose cumplido sólo 4 días desde su inicio, y sin que se contara con registros de las 4 metodologías que la acción N° 14 del PDC consideró, el titular presentó su planificación futura, mediante la cual propuso iniciar la intervención del roquerío N° 3 el día 2 de mayo de 2024, sin la certeza de que no encontrará especímenes de *Chinchilla chinchilla* en la campaña.

19° Luego, considerando lo informado por la Empresa, es que con fecha 2 y 4 de mayo de 2024, y en virtud del deber de asistencia al cumplimiento consagrado en el artículo 3° letra u) de la LOSMA, la Superintendencia orientó a la Empresa respecto a las exigencias consagradas en su PDC refundido aprobado, recordando el deber de remisión de los monitoreos referidos a la última campaña de rescate, en virtud de lo exigido por la **acción N° 17** antes indicada, y la información asociada al uso de sondas endoscópicas, de acuerdo a la **acción N° 18** del PDC.

20° Adicionalmente, el día 12 de mayo de 2024, se recibió un correo electrónico del Titular, en el que informó que se habría realizado el desmantelamiento manual de 75 refugios del roquerío N° 3, por lo que ya se estarían implementando los procedimientos de liberación de dicho roquerío, sin existir certeza de la ausencia de ejemplares. Adicionalmente, declaró que entre los días 15 y 16 de mayo, procederían a realizar el desmantelamiento del roquerío mediante maquinaria, lo que permitirá entender liberado el mismo. En consecuencia, a la fecha de hoy, la intervención manual del lugar ya habría iniciado, y la intervención con maquinaria estaría a punto de materializarse.

21° Así las cosas, a la fecha del presente acto el titular no ha remitido información adecuada para acreditar los supuestos que permiten hacer la liberación del roquerío N°3.

22° De lo anterior se sigue que, en base a la información actualmente en poder del servicio, el titular ya inició acciones tendientes a intervenir el habitat de esta especie -categorizada como En Peligro Crítico- e identificada por su RCA como especialmente expuesta a los impactos del proyecto. Lo anterior, en un contexto en que la información proporcionada por el titular hasta la fecha no permite determinar con certeza la ausencia efectiva de ejemplares en el roquerío, objetivo de la medida de mitigación contemplada en la RCA, por lo que se hace necesaria la intervención por parte de este servicio.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

23° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

24° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

26° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>.

27° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

28° Al respecto, la medida que se estima infringida, se consagró en virtud del impacto significativamente adverso, reconocido por el Titular, y que se traduciría en la **alteración y pérdida del hábitat de la *Chinchilla chinchilla***, debido a la superposición del área de mina con ciertos roqueríos habitados por individuos de esta especie, así como por las actividades en el entorno de los roqueríos que ocupan los individuos de la especie, las que conllevan la constante presencia de trabajadores y equipos que emiten ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, sumada a las tronaduras necesarias.

29° Luego, del examen de información a los antecedentes derivados por el Titular durante abril y mayo del presente año, existirían indicios de que esta medida de mitigación no estaría siendo cumplida, al no presentarse los medios de

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

que esta medida de mitigación no estaría siendo cumplida, al no presentarse los medios de verificación que permitan constatar fehacientemente la ausencia total de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* en el roquerío cuya liberación se comenzó a efectuar.

30° El incumplimiento de la medida, en orden a iniciar la liberación de un roquerío cuando no se han cumplido sus requisitos, supone un riesgo de afectación considerable. En este sentido, de existir ejemplares en el roquerío N° 3, cuya liberación se inició, estos podrán verse directamente afectados y, por tanto, generarse el impacto significativo que se buscaba mitigar- esto es, pese a que la medida evaluada tenía el objetivo contrario, esto es, ante el efecto significativo de pérdida de hábitat, resguardar a la especie.

31° En conclusión, de los antecedentes expuestos precedentemente, queda en evidencia que el titular de marras no ha dado adecuado cumplimiento a las medidas que el Servicio de Evaluación Ambiental definió en resguardo del medio ambiente, que se traducen en lo dispuesto en el considerando 7.1.1 de la RCA N° 153/2019, y en el PAS 146, referida al plan de rescate y relocalización de la especie *Chinchilla chinchilla*, lo que implica la existencia de un riesgo para los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

32° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>3</sup>, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

33° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>4</sup>.

34° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

35° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

<sup>4</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

36° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

37° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

38° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población de especies en estado de conservación que habita en torno al proyecto.

39° A juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a Minera Gold Fields Salares Norte SpA, titular de la Resolución Exenta N° 153, de fecha 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, con domicilio en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g),**

del artículo 3 de la LOSMA, por un plazo de 10 días, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Prohibición de ejecutar actividades de desmantelamiento del roquerío N° 3, del sector del Área Mina-Planta.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentación que acredite que no continuó ejecutándose la liberación del roquerío N°3, de acuerdo a lo señalado por la carta Gantt acompañada por correo electrónico de fecha 25 de abril de 2024.

Plazo de ejecución: 10 días corridos, contados desde notificado el presente acto. Cabe señalar que esta medida y su plazo de vigencia podrán ser revisados en caso de que se acredite la debida liberación del roquerío N°3 en conformidad a la medida indicada en el numeral 2 de la presente resolución, de forma que pueda darse fe de que no existen individuos de *Chinchilla chinchilla* en el lugar que se pretende intervenir.

2. Remitir antecedentes relacionados a la ejecución de las actividades de rescate y liberación del roquerío N°3, de forma de acreditar fehacientemente la ausencia total de ejemplares de la especie *Chinchilla chinchilla*.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de todos los archivos originales que registren las trampas cámara, trampas tomahawk, cámaras de visión nocturna y sondas endoscópicas. Esto se traduce en imágenes y videos provenientes de las trampas cámaras, imágenes y videos provenientes de las cámaras de visión nocturna, imágenes provenientes de las trampas tomahawk, e imágenes y videos provenientes de las sondas endoscópicas. Lo anterior, respecto a todas las campañas de rescate y liberación efectuadas por el Titular.

Plazo de ejecución: 5 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide la ejecución del proyecto en sus restantes áreas y faenas.

**SEGUNDO:                   FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una

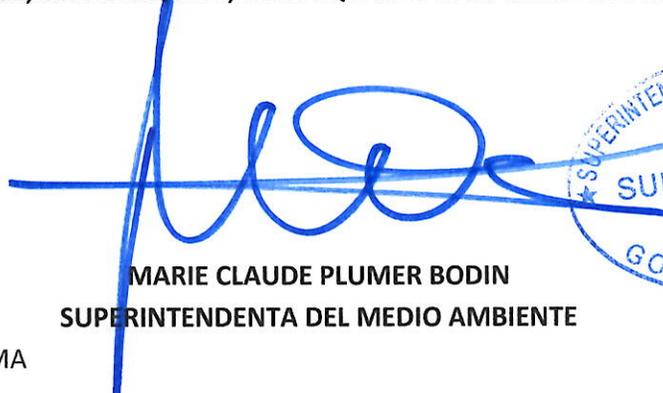
copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**TERCERO:** **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**CUARTO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

**QUINTO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/LMS/FPT/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 10828/2024